

Tijuana, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil número 581/2024**, formado por motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, por el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO HECHO VALER POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] dentro del **expediente [REDACTED]**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED].

**RESULTANDO:**

**1º.** La sentencia interlocutoria recurrida es del tenor literal siguiente:

“Tijuana, Baja California, a veintiuno de noviembre del dos mil veinticuatro.

**PRIMERO.** - Por las razones expuestas en el considerando III de ésta resolución, **se declara improcedente la nulidad de actuaciones** solicitada por el señor [REDACTED].

**SEGUNDO.** - Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LICENCIADO DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autoriza y da fe, con

fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**2º.** Inconforme la parte demandada incidentista, interpuso el recurso de apelación que fue admitido en el **efecto devolutivo**, ordenándose la **remisión del testimonio** respectivo a este Tribunal, donde se ordenó la formación del toca y el trámite de la alzada; se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado, y se citó a las partes para oír resolución; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el recurrente, toda vez que impugna una sentencia interlocutoria dictado por el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, cuya naturaleza actualiza las facultades que al cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 674 fracción II, 678, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

**II.-** Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, esta sentencia tendrá como efecto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados por el recurrente en el respectivo escrito que obra glosado en este toca y al que esta Sala se remite por economía procesal, pues al transcribirlo íntegramente sólo engrosarían la sentencia, lo que no lleva a nada práctico, por no existir obligación para ello, siendo aplicable al caso, por semejanza de razón, la tesis de

jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Ahora bien, los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora incidentista, los hace consistir en lo que señala como PRIMER agravio en el sentido que le causa agravio a su representado la sentencia interlocutoria de fecha 21 de noviembre de 2023, por violentar lo dispuesto por los artículos 74, 77, 137 fracción III y 349 del Código de Procedimientos Civiles y además violatorio de derechos humanos tutelados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente a los derechos del debido proceso en su vertiente de las formalidades esenciales del procedimiento, legalidad y seguridad jurídica, ya que afirma que el Juzgador Preinstancial consideró que el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto no cumplió con la “oportunidad procesal” afirmando para ello que no fue interpuesto en la subsecuente actuación.

Agrega que al respecto dentro de los autos del cuadernillo 542/2022, se advierte que la celebración de la audiencia de fecha 14 de junio de 2023 cuya nulidad fue solicitada de manera parcial por su representado, únicamente en lo que se refiere a la forma de la citación de la de nombre [REDACTED], y el día de la presentación del incidente de nulidad de actuaciones, no se advierte que el actor incidentista hubiera presentado promoción alguna o efectuado intervención de algún tipo, de modo que se encontraba dentro de la hipótesis normativa exigida por los ordinales citados, por lo que insiste el Juzgador Primigenio aplico en forma incorrecta la norma prevista en los artículos 74, 77,137 fracción III y 349 del Código de Procedimientos Civiles .

De igual forma añade que le causa agravio el resolutivo III de la sentencia recurrida, porque el Juzgador Natural determinó no entrar al estudio de los

argumentos vertidos por su representado en su recurso de nulidad de actuaciones, argumentando que el Juez de origen de manera errónea sostiene que con el hecho de haber firmado la diligencia que es materia del incidente de nulidad de actuaciones y que fuera celebrada en fecha 14 de junio de 2023, su representado se encontraba apartado de la hipótesis normativa contenida en el numeral 77 del Código de Procedimientos Civiles puesto que la subsecuente actuación invariablemente será aquella que se hubiera realizado con posterioridad al día 14 de junio de los corrientes, aseverando, que no media actuación por parte de su representado en el lapso del 14 de junio de 2023 al día de la interposición del incidente, vulnerando con su actuar el A quo los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los numerales 1,14 y 17 de la Constitución, por lo que solicita se realice un verdadero y exhaustivo estudio del actuar del Juez natural, y se determine dar entrada al estudio del incidente de nulidad promovido por su representada, toda vez que cumple con lo establecido por el numeral 77 de la Codificación en cita.

**IV.-** Bajo la anterior relación de circunstancias, y una vez efectuado un análisis acucioso de los agravios relatados con antelación, se puede colegir por parte de quienes esto resuelven, que los mismos resultan **fundados** para variar los argumentos considerativos de la resolución, sin embargo, **inoperantes para trastocar el sentido del fallo recurrido.**

Lo anterior se determina en base a las siguientes consideraciones:

En principio no debemos dejar de advertir que la

Legislación Procesal de la Materia, por lo que se refiere a la figura jurídica de la nulidad de actuaciones, previene en los numerales 74, 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles:

“ARTÍCULO 74.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dió lugar a ella.”

“ARTÍCULO 76.- Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título II serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviere legítimamente hecha.”

“ARTÍCULO 77.- La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.”

En ese tenor, de las actuaciones que integran el expediente principal, se aprecia que la actuación que se tilda de nula es la actuación asentada en audiencia de fecha 14 de junio de 2023, específicamente en lo relativo al desahogo de la prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA con cargo a [REDACTED], probanza ofertada por la parte actora incidentista.

Ahora bien, y partiendo de los agravios esgrimidos por el recurrente los cuales dada su íntima relación se analizan de manera conjunta, en los cuales precisamente destaca el señalamiento que realiza el recurrente, en el sentido que el Juzgador Preinstancial violentó además de lo dispuesto por los artículos 74, 77, 137 fracción III y 349 de la Ley adjetiva las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 Constitucionales, al determinar que el incidente de nulidad pretendido se formuló en la subsecuente actuación procesal por lo que no cumplió con la “oportunidad procesal”; criterio que no se comparte por quienes esto resuelven, tomando en consideración que el término de oportunidad procesal que acoge el Juzgador de origen, discrepa

con el concepto jurídico de la misma, tal como se puede advertir a continuación:

La Real Academia Española, define como oportunidad al “Momento o circunstancia oportunos o convenientes para algo.”

De lo anterior, podemos colegir que la falta de oportunidad procesal no es otra cosa que la preclusión del derecho, figura jurídica que consiste en la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido ejercida a tiempo.

Ahora bien, en la especie, la parte demandada incidentista comparece a la audiencia celebrada el día 14 de junio del año dos mil veintitrés, donde se procede al desahogo de la prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO con cargo a [REDACTED], ofrecida por la parte actora incidentista, tal y como consta a fojas 188-189 del cuadernillo principal, siendo precisamente ésta la actuación que se tilda de nula. Misma que fue impugnada por el demandado incidental, por escrito presentado en fecha diecinueve de junio del año dos mil veintitrés, sin que entre la audiencia y el escrito referido mediara diversa actuación del mismo.

En las relatadas condiciones y atendiendo a la literalidad del numeral 74 de la Ley Procesal de la Materia que dispone que la nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, tenemos que, resulta incorrecto el criterio sostenido por el A quo en el sentido que dentro de la diligencia existen dos etapas, la primera el desahogo de la

prueba que se tilda de nula, y como segunda etapa que una vez que concluyó la audiencia referida, tanto el demandado incidentista como su abogado procurador procedieron a signar la misma y que es precisamente en ese momento procesal que se debió interponer el incidente de nulidad en estudio, por considerar el Juez Primigenio que es la actuación subsecuente, y que al no haberlo efectuado, se actualizó la figura de la preclusión del derecho, y por ende la extemporaneidad del mismo, circunstancia, que se insiste no se comparte por quienes esto resuelven, tomando en consideración que el desahogo de la diligencia es una sola actuación que consta de diversas etapas, ya que, Audiencia dentro de un proceso ordinario, es la diligencia en que las partes presentan las pruebas y realizan sus alegaciones, por lo que es una sola actuación, y en la cual se tuvo conocimiento de la actuación que se considera se encuentra afectada de nulidad, por lo que se considera acertada la manifestación del apelante en el sentido que, la actuación subsecuente, es precisamente el escrito presentado de su parte donde formula su inconformidad, por lo que el mismo se interpuso en su oportunidad procesal, estimar lo contrario contravendría lo dispuesto por el artículo 433 de la Ley adjetiva Civil que establece entre otros que la vía incidental debe promoverse por escrito, en el que se ofrecerán las pruebas en que se funde, y se da vista a la contraria, por lo que, resulta evidentemente, no podría acontecer si se exige la interposición inmediata al desahogo de la prueba que se tilda de nula, como lo pretende el Juez Primigenio; de donde devienen fundados los agravios sustentados de su parte.

En las relatadas condiciones, ante lo operante de las divergencias en la medida antes apuntada, es que se deberán determinar que el incidente de nulidad de actuaciones fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto,

en ese contexto, y toda vez que el Juez a-quo, consideró no resultar procedente entrar estudio de los argumentos vertidos por demandado incidental; y al no operar en nuestro sistema de apelación la figura del reenvío, atento a lo establecido por el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, **este Órgano Colegiado con plenitud de jurisdicción habrá de pronunciarse en relación al asunto sometido a la jurisdicción del Juez natural**, respecto de la Incidencia planteada por el demandado incidentistas y que no fue estudiada por el Juzgador de primer grado.

Sirve de fundamento a la consideración que precede, la tesis de Jurisprudencia XI.2o. J/29, digitalizada bajo registro 177094, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Publicada a página 2075, del Tomo XXII, octubre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, novena Época, bajo rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

Así las cosas, se procederá por parte de este Órgano Colegiado a estudiar el Incidente de Nulidad de

Actuaciones en base a los argumentos vertidos como se realiza a continuación:

Al respecto tenemos que la incidencia se hace consistir sustancialmente en que a juicio del incidentista, el desahogo de la prueba de RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA DE DOCUMENTO ofertada por la parte actora en el incidente *-INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO-* con cargo a [REDACTED], [REDACTED], adolece de nulidad, toda vez que, no obstante que en el proveído de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, en preparación de dicha probanza se ordenó citar a la antes mencionada, por conducto del Secretario Actuario, para su debido desahogo, circunstancia que alude el demandado incidentista no se materializo, por lo que la presencia de la ratificante en la audiencia de la que se pide la nulidad parcial, fue sin mediar notificación alguna, y arguye que ante la falta de formalidades previstas, es que solicita que el Juez natural deberá dejar sin efecto de manera parcial el auto de fecha 14 de junio del año 2023, declarar nulo el desahogo de la probanza en cuestión y ordenar de nueva cuenta la citación de [REDACTED] [REDACTED] con la debida anticipación.

De lo anterior, se anticipa que el criterio sostenido por el inconforme deviene injustificado, ya que si bien es cierto, no obra constancia de la notificación realizada a la de nombre [REDACTED] a efecto de citarla para el desahogo de la prueba a su cargo, tal como se ordenó en auto de fecha dos de marzo del año dos mil veintitrés (foja 168) en relación al diverso proveído dictado el día veinticuatro de junio del año dos mil veintidós (fojas 117-119), no debemos dejar pasar que la misma, compareció el día y hora indicado al desahogo del medio de prueba a su cargo en forma voluntaria **-con lo que**

**se convalida la falta de citación-**, tal y como consta en la multicitada diligencia, y más aún, procedió a desahogar el medio probatorio a su cargo, por lo que se insiste, se subsana tal omisión al haberse cumplido el objetivo de la citación, que es la comparecencia oportuna para el desahogo del medio de prueba el cual se efectuó bajo las formalidades previstas para el caso; más aún, que en nada perjudica dicha situación a quien se inconforma, toda vez que en primer término, dicha prueba fue ofertada por su adversaria procesal, y en segundo término, el desahogo de la probanza no lesiona derecho procesal alguno de su parte, tan es así que quien se duele de la afectación de nulidad pretendida, no precisa en forma alguna la afectación que la infiere la misma, y por el contrario la falta de desahogo, provocaría un retardo en la culminación de la etapa de desahogo de pruebas, que podría considerarse lesivo a su persona, al violentarse la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, contenida en el artículo 17 Constitucional. En las relatadas condiciones, se concluye que se debe declarar y se declara improcedente el recurso de nulidad de actuaciones formulado.

**V.-** Bajo las consideraciones que han quedado establecidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles; lo conducente **es CONFIRMAR el sentido de la resolución combatida**, atendiendo a lo **fundado** pero inoperante de los agravios aducidos por el apelante, pues ello no es suficiente para variar el sentido de la resolución en base a los argumentos aducidos en el considerando que a este antecede; por lo que se confirman los

puntos resolutive de la resolución recurrida, no se efectúa condena al pago de costas, por no materializarse en la especie ninguno de los supuestos que prevé el artículo 141 del ordenamiento legal señalado en último término.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en grado de apelación el sentido de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de fecha **veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, por el Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO HECHO VALER POR [REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED] dentro del **expediente** [REDACTED], relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO VOLUNTARIO**, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED].

**SEGUNDO.** – No se realiza especial **CONDENA** al pago de costas por lo que se refiere a la presente Instancia.

**TERCERO. Notifíquese personalmente;** envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **Licenciados COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLÉN, CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA y SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria

General de Acuerdos Adjunta, licenciada **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe.

Toca Civil No 581/2024 CIAG/MEGZ/Igm

**Lic. Columba Imelda Amador Guillén**  
**Magistrada Ponente.**

**Lic. Cynthia Monique Estrada Burciaga.**  
**Magistrada.**

**Lic. Salvador Juan Ortiz Morales.**  
**Magistrado.**

**Lic. Janelly Quintero Lozano.**  
**Secretaria General de Acuerdos Adjunta.**